

La responsabilidad del tutor, después de la extinción de la tutela, por actos patrimoniales realizados durante el ejercicio de la misma

Casto Páramo de Santiago

Fiscal. Fiscalía Provincial de Madrid

Extracto

Las funciones tutelares se ejercen en beneficio del tutelado, y el artículo 270 del CC impone al tutor que administra los bienes la obligación de «ejercer dicha administración con la diligencia de un buen padre de familia». El nivel de diligencia exigible al tutor hace referencia a un módulo objetivo que, en cada caso, debe ajustarse en atención a las concretas circunstancias de las personas, del acto, del tiempo y del lugar. La diligencia que proceda en cada caso, además de pauta de conducta, es también la medida del incumplimiento y responsabilidad del tutor. La autorización judicial, respaldada en la documentación aportada por el propio tutor en un procedimiento de jurisdicción voluntaria, no le exime de la responsabilidad por los daños causados por no observar la debida diligencia de un buen administrador en atención a las circunstancias, ni tampoco la rendición general de cuentas. Así resulta del artículo 285 del CC, conforme al cual, «la aprobación judicial no impedirá el ejercicio de las acciones que recíprocamente puedan asistir al tutor y al tutelado o a sus causahabientes por razón de la tutela».

Palabras clave: tutela; extinción; responsabilidad del tutor.

Fecha de entrada: 10-06-2021 / Fecha de aceptación: 24-06-2021

Enunciado

El tutor de una persona mayor, de edad avanzada con deterioro cognitivo y muy limitada en su capacidad de administrar sus bienes y su persona, entre otras patologías, es demandado por los herederos por la realización de una actuación perjudicial, encaminada a realizar una ampliación de capital, aportando gran parte del dinero del tutelado, y por entender que su no se realizó en el beneficio del tutelado ni con la diligencia de un buen padre de familia. Alega el tutor que no se tuvo en consideración la evolución de la legislación fiscal, ni las circunstancias concurrentes, y que siempre se hizo buscando el beneficio del tutelado, y que la operación fue autorizada por el juez de la tutela y que se aprobó igualmente la cuenta final. El tutor asumió el cargo en el abril de 2016 y el tutelado falleció en el año 2019, ejercitando los herederos la acción en septiembre 2020.

Cuestiones planteadas:

- Responsabilidad del tutor: plazo del ejercicio de la acción; el interés y el beneficio del tutelado.
- Conclusión.

Solución

El caso que se propone puede surgir en la práctica en el ejercicio de la tutela, en la que el tutor debe ajustarse a unos principios dirigidos a priorizar el beneficio del tutelado en todo caso y en una actuación dirigida con la diligencia debida respecto de la persona y de los bienes, y que son, a la administración y control de un tercero, como una obligación legal, y de

la que debe rendir cuentas y el resultado de su actuación, tanto en el ámbito personal como patrimonial, según la sentencia que determinó el alcance de la modificación de la capacidad.

El ejercicio del cargo por el tutor debe ir siempre dirigido al bienestar personal y a administrar el dinero y el conjunto de los bienes que integren el patrimonio de los bienes materiales del tutelado, de manera prudente y adecuada.

Durante el ejercicio de la tutela el tutor debe rendir cuentas de su actuación dando cuenta al juzgado de las cuestiones referidas a la situación personal y de salud, así como los datos referidos a la administración de los bienes y dinero del mismo, aportando en todo caso la documentación correspondiente justificativa de dicha actuación y de lo que alegue.

En este sentido debe decirse que el tutor, si actúa de manera contraria a los intereses de su representado o deja de cumplir las obligaciones legales, puede ser removido de su cargo, a través del procedimiento establecido a que se refiere la Ley 15/2015 de jurisdicción voluntaria, y puede determinar una demanda de responsabilidad frente al dicho tutor como consecuencia de su actuación desviada, y en la que se aprecie una desatención que suponga que se haya conducido mal en el desempeño de su cargo tanto en el ámbito personal como patrimonial. Así, podría dejar de presentar las rendiciones anuales, o las que deba presentar ante el juez de la tutela en el periodo concreto que debía presentarla, o se observe una desatención personal o patrimonial o un incumplimiento de sus obligaciones legales, como sucedería en aquellos casos que siendo necesaria la autorización judicial, se omitiera la misma, como pasaría con los supuestos que contempla el artículo 271 del Código Civil.

También puede ocurrir que sí cumpla sus obligaciones y que continúe en el ejercicio de su cargo hasta el fallecimiento o finalización de la tutela por otra causa, y así se hayan aprobado las cuentas anuales con el informe favorable del Ministerio Fiscal o haya interesado al juez la aprobación de algunos actos de disposición, enajenación de bienes u otros, y se haya concedido.

Finalmente, ha de presentar la cuenta final de la tutela, cuando esta haya finalizado, y pese a su aprobación por el juez de la tutela, los herederos del tutelado ejerzan una acción de responsabilidad civil por entender que en algún caso se haya conducido más en el desempeño de la tutela con perjuicio para el tutelado en su persona o su patrimonio, como dispone el artículo 285 del Código Civil.

Este es el supuesto a que se refiere el caso que se propone, donde se observa que una persona mayor con deterioro cognitivo y unas circunstancias por las que carecía de habilidades para el gobierno de su persona y de sus bienes, a la que se nombra un tutor que, como representante, actúa para su beneficio e interés, teniendo en cuenta sus circunstancias personales y patrimoniales y para favorecer su situación con actos conducentes a mejorar su estabilidad médica y personal y mantener el patrimonio necesario para su subsistencia, sin realizar actos que pudieran ponerlo en peligro para los intereses de su tutelado.

En este sentido los deberes del tutor se encaminan a beneficiar en todo momento al tutelado, tanto desde el aspecto personal como patrimonial, y a ese fin debe realizar todas las actuaciones necesarias. El control de la actuación del tutor corresponde al juez de la tutela, que debe controlar la actuación del tutor, fundamentalmente aprobando aquellos actos que precisen autorización judicial y dando cuenta de la situación personal y patrimonial del tutelado a través de la dación de cuenta correspondiente en el periodo que se le designe, normalmente un año, y requiriéndole información sobre su estado personal y patrimonial cuando tuviere conocimiento de circunstancias o aspectos que pudieran perjudicarlo.

Esa dación o rendición de cuentas, normalmente anual, y la autorización de las solicitudes de aprobación de actos que deben contar con autorización judicial, supone de hecho un control de la actuación del tutor, y que finaliza con la rendición final, cuando finalice la tutela por el fallecimiento del tutelado, o por haber recobrado la capacidad.

Eso no significa que los herederos del tuteado no puedan ejercitar acciones contra el tutor cuando entiendan que su proceder ha sido realizado en perjuicio de la persona tutelada, incluso aunque este haya fallecido y se haya aprobado la cuenta general de la tutela, como determina el artículo 285 del Código Civil.

Sin embargo debe analizarse, en primer lugar, si existe un plazo para el ejercicio de las acciones relacionadas con el ejercicio de la tutela, y en este sentido debe decirse que si bien la redacción originaria del Código Civil establecía en el artículo 287 un plazo de cinco años desde la conclusión de la tutela, el Código Civil, tras la reforma de 1983, solo se refería al plazo de cinco años para exigir las rendiciones de cuentas, y en la regulación actualmente vigente, no precisa el Código Civil el sistema de prescripción de la acción para reclamar responsabilidad al tutor por los daños causados por su actuación durante el ejercicio de la tutela. Y si la acción de responsabilidad civil ejercitada contra el tutor se hace derivar del incumplimiento de la obligación legal de llevar los bienes del tutelado con la diligencia de un buen padre de familia y en el interés del tutelado, como se desprende de los artículos 216 y 270 del Código, no se aplica el artículo 1.902 y con ello el artículo 1968.2.º del Código Civil, dando entrada a los artículos 1.101 y siguientes del mencionado texto, que se refieren, también, a los daños y perjuicios causados por «los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren el tenor de aquellas». Por lo que como la acción de responsabilidad ejercitada contra el tutor demandado se hace derivar del incumplimiento de la obligación legal que pesa sobre todo tutor de administrar los bienes del tutelado con la diligencia de un buen padre de familia y en interés del tutelado de los mencionados artículos 216 y 270 Código Civil, se ha de estar al plazo de cinco años temporales introducido por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, por lo que la acción promovida no ha prescrito.

El artículo 216 del texto legal mencionado exige que las funciones tutelares se ejerzan en beneficio del tutelado, y el artículo 270 del mismo impone al tutor que administre los bienes la obligación de «ejercer dicha administración con la diligencia de un buen padre de familia».

El nivel de diligencia exigible al tutor hace referencia a un módulo objetivo que, en cada caso, debe ajustarse en atención a las concretas circunstancias de las personas, del acto, del tiempo y del lugar. La diligencia que proceda en cada caso, además de pauta de conducta, es también la medida del incumplimiento y responsabilidad del tutor.

No puede decirse que el tutor no pueda adoptar ninguna decisión que implique un mínimo riesgo aunque sea conveniente para el tutelado, ni que la responsabilidad del tutor pueda depender de circunstancias futuras que escapan a su control, sino que se ha de valorar tanto la complejidad y el riesgo de la operación como todas las circunstancias que en el caso, a la vista de los mismos informes aportados por el tutor, debió ponderar en el momento en que tomó la decisión y realizó la operación. La toma de decisión no se encuentra solo en los posibles cambios normativos que pudieran producirse en la materia propia del acto realizado, sino también en las circunstancias personales del tutelado: su edad, su enfermedad y esperanza de vida, de modo que difícilmente llegaría a disfrutar de las ventajas de la operación, y que quienes se verían beneficiados por la misma pudieran ser terceras personas, socios de la sociedad por ampliación de capital con el dinero del tutelado.

No parece que la operación fuera precisa para la subsistencia del nivel de cuidado garantizado al tutelado, que es lo que debe tener en cuenta el tutor, al margen de mejoras financieras de las que no iba a disfrutar, por lo que la actuación del tutor no solo supone una administración contraria a las exigencias de los artículos 216 y 270 del Código Civil, y probablemente nada respetuosa con la voluntad del tutelado a la vista de la existencia de datos que determinarían ese tipo de operaciones. Tampoco sería conforme con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 (y que forma parte de nuestro ordenamiento interno desde el 3 de mayo de 2008), cuyo artículo 12.4 exige a los Estados parte que aseguren que los apoyos que puedan necesitar las personas con discapacidad respeten los derechos, la voluntad, las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, y que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de cada persona.

No puede, por otro lado, decirse que la responsabilidad del tutor deba ampararse en la decisión del juzgado que autorizó la operación ni tampoco que se aprobara la cuenta final de la tutela. La autorización judicial, respaldada en la documentación aportada por el propio tutor en un procedimiento de jurisdicción voluntaria, no le exime de la responsabilidad por los daños causados por no observar la debida diligencia de un buen administrador en atención a las circunstancias, ni tampoco la rendición general de cuentas. Así resulta del artículo 285 del Código Civil, conforme al cual, «la aprobación judicial no impedirá el ejercicio de las acciones que recíprocamente puedan asistir al tutor y al tutelado o a sus causahabientes por razón de la tutela», que ahora expresa el artículo 51.5 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria. Además, el que se aprobara la cuenta de la tutela como operación contable, y no discutida su exactitud, no excluye que pueda exigirse responsabilidad por los daños que derivan de asumir gastos supuestamente realizados en beneficio del tutelado y que realmente no lo eran.

Tampoco los herederos tenían que instar previamente la nulidad de la ampliación del capital como requisito previo, y nada les impide reclamarle los daños y perjuicios que tal operación causó en el patrimonio del tutelado; solo reclaman los perjuicios derivados del negligente ejercicio de su cargo de tutor. Su responsabilidad se deriva del desempeño del cargo de administrador de los bienes sin la diligencia de un buen padre de familia, ni haber actuado en beneficio del mismo, sino más bien en su perjuicio, lo que a su vez redundó en el de sus herederos.

En conclusión, la actuación del tutor fue más allá de los límites de su actuación, y no favoreció con ella al tutelado, ya que realizó actos que este nunca habría realizado y con riesgo para el mismo, realizando actos que ponían en riesgo su patrimonio y con ello su atención y cuidado debidos, y con beneficio para terceras personas ajenas al tutelado, por lo que lo normal sería la estimación de la demanda, que se realizó por los herederos reconociendo y fijando una responsabilidad civil para el tutor.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas

- Constitución española, art. 24.
- Código Civil, arts. 216, 270, 279, 968.2, 1089, 1101, 110.4, 1902 y 1964.
- STS de 17 de julio de 2008.
- SAP de Madrid de 27 de marzo de 2018.